



Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**I. ASUNTO.**

Decidir la acción de tutela promovida por GIORGIO ANDRETTI QUINTERO CAMACHO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial y Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.); trámite al que fueron vinculados los ASPIRANTES INSCRITOS O REGISTRADOS Y/O PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA FGN 2024.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1.- DEMANDA.** Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante manifestó que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 – OPECE I-206-M-01-(130) y, para acreditar su formación académica, aportó los títulos como tecnólogo industrial (semestres 1° a 6°) e ingeniero electrónico (semestres 7° a 10°).

Indicó que en la etapa de valoración de antecedentes – educación formal no se tuvo en cuenta ni otorgó puntaje a su título de ‘tecnólogo en electrónica industrial’, pese a que corresponde al ciclo tecnológico de la misma línea de formación académica de la ingeniería electrónica cursada, bajo el modelo de ciclos propedéuticos que se desarrolla en la Unidades Tecnológicas de Santander.

Sostuvo que la entidad accionada decidió reconocer únicamente el título de ingeniero electrónico para la verificación de requisitos mínimos, excluyendo el de tecnólogo en electrónica, bajo el argumento de no guardar relación con las funciones del empleo ‘Técnico II’.

Alegó que dicha decisión fue adoptada en ausencia de un análisis del modelo de ciclos propedéuticos, sin evaluar el contenido académico del programa de ‘Tecnología en Electrónica Industrial’ ni confrontar las competencias adquiridas con las funciones del empleo, lo que derivó en la pérdida de 15 puntos en la etapa de ‘valoración de antecedentes – educación formal’.

Asimismo, señaló que, para acreditar su experiencia, aportó dos certificaciones laborales. La primera, correspondió al cargo de Técnico en Sistemas y Soporte Tecnológico, cuyas funciones coinciden de manera directa con las funciones del empleo Técnico II, constituyendo experiencia relacionada. La segunda, correspondió al cargo de Ingeniero Electrónico de Soporte, las cuales no guardan relación funcional ni material con las funciones del empleo Técnico II, constituyendo experiencia no relacionada.

Adujo que, pese a estas diferencias, la accionada acogió ambas certificaciones como experiencia relacionada, sin efectuar el análisis funcional exigido por las reglas del concurso. Esto impidió que se acumulara la experiencia laboral no relacionada, a partir de la cual habría obtenido 5 puntos adicionales. Agregó que, de haberse aplicado correctamente la tabla de valoración, habría sido evaluado con más de 10 años de experiencia relacionada, equivalentes a treinta y 35 puntos, y con 2 años de experiencia laboral no relacionada, equivalentes a 5 puntos, aumentando así el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

Refirió que, tras presentar una reclamación por las falencias antes advertidas, la parte accionada se limitó a afirmar que la parametrización se realizó para otorgar el mayor puntaje posible, sin justificar por qué la experiencia profesional ajena al cargo fue considerada relacionada, ni explicar por qué descartó la acumulación permitida por la propia tabla de valoración.

Aseveró que las decisiones aquí cuestionadas impactaron de manera negativa en su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, la cual representa el 30% del puntaje total del concurso, por lo que ve afectada su posibilidad de acceder al empleo ofertado.

Por lo expuesto, solicito el amparo de sus derechos fundamentales (debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos) y, en consecuencia, ordenar a las accionadas: **(i)** “que realice una nueva valoración integral, objetiva y debidamente motivada de mi prueba de Valoración de Antecedentes.”; **(ii)** “que, en

dicha revaloración: a) Se analice de fondo la Tecnología en Electrónica Industrial como formación adicional relacionada con el empleo Técnico II, en el marco del modelo de ciclos propedéuticos, y se otorgue el puntaje correspondiente en educación formal, si se constata su relación funcional. b) Se clasifique correctamente la experiencia laboral, diferenciando la experiencia relacionada de la no relacionada, conforme a las funciones efectivamente desempeñadas y a la tabla oficial de valoración, acumulando los puntajes a que haya lugar.”; (iii) “el ajuste del puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes”.

## **2.2.-CONTESTACIÓN.**

**2.2.1.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024,** informó que en la etapa de ‘verificación de requisitos mínimos’ se validó el título profesional para habilitar la participación del accionante, toda vez que este cumplía taxativamente con la disciplina académica exigida en la OPECE, garantizando así su permanencia en el proceso de selección.

Asimismo, explicó que, si bien el accionante aportó el título tecnológico para la etapa de ‘valoración de antecedentes’, su exclusión y la consecuente no asignación de puntaje no fueron decisiones arbitrarias ni carentes de análisis. Por el contrario, obedecieron a que dicho título no guardaba una relación funcional directa con las competencias exigidas para el empleo ofertado, conforme a los parámetros técnicos de evaluación establecidos.

En igual sentido, sostuvo que la inexistencia de relación funcional entre el título de ‘Tecnología en Electrónica Industrial’ y el empleo de ‘Técnico II’ radica en la naturaleza técnica dispar de ambos perfiles. Ello, por cuanto, la formación del accionante se centra en el desarrollo de competencias propias del ámbito técnico-industrial y electrónico (diseño, montaje, operación, mantenimiento y supervisión de sistemas electrónicos, automatización de procesos industriales y manejo de equipos especializados), competencias que responden a escenarios productivos e industriales específicos y no se encuentran vinculadas con las actividades misionales y administrativas que caracterizan el empleo ofertado, cuyo propósito se centra en el apoyo técnico-administrativo, operativo y procedimental al interior de la dependencia.

Adicionalmente, indicó que las funciones esenciales del empleo ‘Técnico II’ están claramente dirigidas a la gestión administrativa y operativa, incluyendo la elaboración de informes, manejo de sistemas de información institucionales, atención a usuarios, gestión documental, aplicación de procedimientos internos, apoyo a procesos administrativos y cumplimiento de lineamientos normativos y de calidad. Por consiguiente, la formación en ‘Electrónica Industrial’ no proporciona una correspondencia directa, específica ni necesaria con dichas funciones, razón por la cual no resulta procedente su valoración como antecedente académico en la etapa de valoración de antecedentes.

Por otra parte, reconoció que el accionante aportó dos certificaciones laborales con perfiles distintos: una como ‘Técnico en sistemas’ y otra como ‘Ingeniero Electrónico de Soporte’, destacando que este último certificado se encuentra relacionado con las funciones del empleo, dado que contempla funciones tales como “*Elaboración de informes técnicos sobre el estado y desempeño de equipos electrónicos en las obras*”.

Sobre el análisis realizado en el factor de experiencia, señaló que en la sociedad PROYECTOS CIVILES AMBIENTALES Y DE PETROLEOS S.A.S. se desempeñó como ingeniero de soporte y se tuvo en cuenta como tiempo válido para otorgar puntaje en el factor de experiencia relacionada. Y, en cuanto a las labores ejercidas en la citada empresa como técnico en sistemas y soporte tecnológico, afirmó que se tuvo como tiempo válido para otorgar puntaje en el factor de experiencia relacionada.

En ese mismo sentido, señaló que no procedía la asignación de puntaje al referenciado tiempo de 2 años del soporte cargado, toda vez que este ya había sido validado para el cumplimiento del requisito mínimo. En consecuencia, al tratarse de tiempo utilizado para el requisito mínimo, no era susceptible de generar puntuación.

También especificó que el actor acreditó un total de 147 meses y 15 días de experiencia, de los cuales 24 meses fueron tomados para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y, por tanto, no generaron puntaje, restando un tiempo adicional de 123 meses y 15 días, con base en el cual inicialmente se le asignaron 35 puntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Con todo, reconoció que, revisado nuevamente el análisis realizado al factor de experiencia tras

promoverse esta acción de tutela, determinó que los 3 meses y 15 días adicionales al intervalo de experiencia que más beneficia al aspirante podían ser validados en el favor de experiencia laboral y, en consecuencia, se le otorgarían 3 puntos adicionales al inicialmente dado. Por lo anterior, realizó el respectivo ajuste aritmético en el factor de ‘experiencia’, lo cual derivó en un incremento del puntaje en la etapa de ‘valoración de antecedentes’, fijándose en 51.00 puntos frente a los 48.00 puntos otorgados preliminarmente.

En cuanto a esta nueva puntuación, aseguró que la notificación oficial del cambio de puntaje fue efectivamente realizada al aspirante el día 23 de diciembre de 2025, empleando para ello tanto la plataforma SIDCA como una comunicación vía telefónica.

Por lo descrito, considera que carece de fundamento la alegada vulneración de derechos, comoquiera que se realizó la revisión y ajuste del componente de experiencia, armonizando el resultado con la realidad documental del aspirante, actuación administrativa que considera ajustada a derecho.

De otro lado, alegó que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales, supuestos que, en su criterio, no concurren en el presente caso. Agregó que la tutela en este contexto pretende sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional. Por consiguiente, permitir que se valide en indebida forma un documento, no solo afectaría la seguridad jurídica y la transparencia del concurso, sino que también comprometería los derechos de los demás aspirantes que sí cumplieron oportunamente con las reglas del proceso.

Bajo esos argumentos, solicitó a este Despacho que declare la configuración de un hecho superado, toda vez dio alcance a la respuesta inicialmente otorgada y subsanó la imprecisión cometida en la prueba de valoración de antecedentes modificando el puntaje otorgado al aspirante. Frente a las demás pretensiones, pidió que se declare su improcedencia, sosteniendo que no se configura ninguno de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones propias de un concurso de méritos.

**2.2.2.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL,** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, y que los asuntos relaciones con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de Carrera Especial. Además, mencionó que dicha dependencia, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 dispuso que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 es la responsable de la ejecución del concurso de méritos, bajo la supervisión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Adicionalmente, manifestó que con la inscripción al concurso el accionante aceptó de manera expresa los lineamientos establecidos en el referido Acuerdo y, luego de reproducir el informe rendido por la citada Unión Temporal, concluyó que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la pretensión del actor fue resuelta de fondo, circunstancia que produjo la desaparición de la causa que habría dado lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Observa este despacho que el señor GIORGIO ANDRETTI QUINTERO CAMACHO considera vulnerados sus derechos fundamentales a manos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Comisión de Carrera Especial y Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial- y por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 -conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.-, debido a que, durante la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección FGN 2024 no se le asignó puntaje por el título de ‘Tecnólogo en Electrónica Industrial’, pese a que este hace parte del mismo ciclo de formación académica de la ‘Ingeniería Electrónica’. Asimismo, indicó que la entidad accionada reconoció únicamente el título profesional para el cumplimiento de requisitos mínimos, sin analizar el contenido académico ni las competencias del programa tecnológico, lo que le significó la pérdida de 15 puntos.

En igual sentido, afirmó que aportó dos certificaciones laborales, una relacionada y otra no relacionada con las funciones del empleo Técnico II; sin embargo, ambas fueron calificadas como experiencia relacionada, omitiéndose el análisis funcional exigido por las reglas del concurso. Ello impidió la

acumulación de la experiencia no relacionada y la obtención de 5 puntos adicionales, afectando su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, que representa el 30% del puntaje total del concurso, y, en consecuencia, su posibilidad de acceder al empleo ofertado.

Aunado a lo anterior, el accionante advirtió que, al presentar reclamación por las irregularidades advertidas, la entidad accionada se limitó a señalar que la parametrización aplicada buscaba otorgar el mayor puntaje posible, sin justificar por qué la experiencia profesional ajena al cargo fue considerada relacionada ni explicar por qué descartó la acumulación permitida por la tabla de valoración.

Por su parte, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 afirmó que el actor fue habilitado en el concurso al cumplir con los requisitos mínimos exigidos, mediante la validación de su título profesional. Además, explicó que el título de Tecnología en Electrónica Industrial no fue objeto de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes debido a que no guarda relación funcional con las competencias y funciones propias del empleo Técnico II, conclusión que obedeció a un análisis técnico y en nada arbitrario.

En cuanto a la experiencia acreditada, indicó que parte del tiempo fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo (24 meses), sin generar algún puntaje, y el restante fue valorado conforme a la tabla de valoración contenida en el Acuerdo No. 001 de 2025. No obstante, con ocasión de la acción de tutela, efectuó un nuevo análisis que permitió establecer que había un excedente de 3 meses y 15 días que podían computarse en favor del aspirante, razón por la cual ajustó el puntaje del factor experiencia, incrementándolo en 3 puntos y fijando la calificación definitiva de la prueba de valoración de antecedentes en 51.00 puntos, modificación que fue notificada al accionante.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que no se configuró vulneración de derechos fundamentales, solicitó declarar la existencia de un hecho superado frente al componente de experiencia y enfatizó en la improcedencia de la acción de tutela frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, al no acreditarse perjuicio irremediable ni afectación directa de derechos fundamentales.

Dilucidado lo anterior, se procede a determinar si la presente acción reúne el requisito general de procedencia denominado subsidiariedad, frente al cual, la guardiana de la Constitución ha sostenido:

*“(...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56]”<sup>1</sup>.*

Partiendo de ello, en primer lugar, se advierte que el señor GIORGIO QUINTERO agotó ya los recursos con los cuales contaba para rebatir lo decidido en su caso en la etapa de valoración de antecedentes, habida cuenta que, de manera oportuna, presentó reclamación y esta fue resuelta en el mes de diciembre de 2025<sup>2</sup>. Sin embargo, no acreditó haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control que consagra el C.P.A.C.A. y que esta no haya resultado ser una vía idónea para obtener la protección de sus derechos, ni que una particular circunstancia le haya impedido o le impida hacerlo.

Tampoco se atisba la existencia de un perjuicio irremediable, definido este como “*un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.*”<sup>3</sup>. Además, nada impide que el accionante acuda en este momento a los mecanismos de defensa ordinarios con que cuenta, para que sea el juez natural el que dirima la controversia aquí planteada, instancia en la que puede solicitar medidas cautelares urgentes para suspender los efectos de la decisión administrativa.

Ahora bien, en lo que concierne a la idoneidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, itérese que, en las acciones que ante ella se adelanten, es posible solicitar medidas cautelares de carácter urgente, por lo que el mecanismo ofrecido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se muestra célere, eficaz e idóneo.

Sobre el particular, en un reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional manifestó: “*(...) la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

<sup>2</sup> Ver folios 71 – 75 y folios 114 – 119 pdf 01 EscritoTutelaAnexos20251219.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-179 de 2021.

ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales.

(...) 54. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”<sup>1351</sup>. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.”<sup>4</sup>.

Así las cosas, aflora claro que en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad en lo que respecta a la pretensión: “que, en dicha revaloración: a) Se analice de fondo la Tecnología en Electrónica Industrial como formación adicional relacionada con el empleo Técnico II, en el marco del modelo de ciclos propedéuticos, y se otorgue el puntaje correspondiente en educación formal, si se constata su relación funcional.”. Tampoco convergen los supuestos que deben presentarse en estos casos para que la acción de tutela sea procedente -como excepción a la regla general-, que son: “i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”<sup>5</sup>.

Súmese que, aunque el demandante alegue la vulneración de su derecho a acceder a cargos públicos, ocurre que la participación en etapas previas a la conformación de la lista de elegibles en un concurso de méritos genera meras expectativas y no un derecho consolidado.

Agréguese a lo anterior que el señor GIORGIO QUINTERO ya formuló reclamación frente a la decisión de no asignar puntaje al título de tecnólogo, siendo esta resuelta de fondo<sup>6</sup>, pues se le explicaron los motivos de tal determinación, de manera clara, suficiente y congruente, como se pasa a exponer:

“(...) se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo TÉCNICO II, identificado con la codificación OPECE I 206-M-01-(130), en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

**“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...).

Cotejado el enfoque del título aportado en Tecnología en Electrónica Industrial , se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Ejecutar actividades técnicas a cargo de la dependencia para mejorar el desempeño de los procesos y la prestación del servicio de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente y pertenece al proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN (...). ”.

En síntesis, para la UT CONVOCATORIA FGN 2024 el título aportado por el demandante no guarda relación con el propósito y las funciones de la OPECE. Y, si bien dicha interpretación puede resultar discutible, como lo sostiene el actor, quien considera que la formación en Tecnología en Electrónica Industrial desarrolla competencias en “análisis técnico, operación de sistemas, soporte tecnológico, elaboración de informes, control de procesos, manejo de información técnica y apoyo a la gestión organizacional, lo cual guarda una relación material, funcional y razonable con las funciones descritas en la OPECE”; lo cierto es que tales valoraciones son de naturaleza técnica y no corresponden al juez

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2023.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

<sup>6</sup> Ver folios 114 – 119 pdf 01EscritoTutelaAnexos20251219.

de tutela, sino al equipo encargado dentro de cada proceso de selección o, en su defecto, al juez administrativo competente para dirimir ese tipo de controversias.

Agréguese a lo anterior que, en lo que atañe a las consideraciones del accionante frente al criterio de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 para no otorgar puntuación al título como tecnólogo, debe decirse que, *prima facie*, no son otra cosa que apreciaciones desprovistas de un sustento legal, jurídico o técnico contundente que revele, sin lugar a duda, el error de la entidad enrostrada. Además, un enjuiciamiento de esta clase amerita un amplio debate probatorio, el cual está lejos de poder realizarse en el cortísimo lapso con que cuenta el juez de tutela para resolver el asunto que bajo su conocimiento se pone.

Siendo así, el paso a seguir en debates como este no es promover una acción de tutela como lo hizo el actor, así considere que el yerro cometido por la entidad a cargo de la ejecución del concurso sea evidente. Ello, en tanto la jurisdicción constitucional no está llamada a vaciar las competencias del juez contencioso administrativo, vía judicial en la que se podrá zanjar -entre otras cosas- la discusión sobre relación de su título como Tecnólogo en Electrónica Industrial<sup>7</sup> con las funciones del empleo ‘Técnico II’ OPECE I 206-M-01-(130), y cuya falta de idoneidad o eficacia no se acreditó en el asunto que nos concita.

Finalmente, en lo relacionado con la posible vulneración del derecho a la igualdad por “*permitir que otras tecnologías (...) sean valoradas mientras se excluye la Tecnología en Electrónica Industrial*”, este Despacho advierte que no existe prueba en el plenario que permita llegar a tal conclusión. Es así, toda vez que el accionante no acreditó de forma alguna que se hubiera presentado un trato desigual frente a sus pares del concurso por la citada circunstancia, lo cual impide determinar tal menoscabo.

En consecuencia, no es procedente ordenar a la entidad accionada una nueva valoración del título en Tecnología en Electrónica Industrial como formación adicional relacionada con el empleo Técnico II, así como tampoco la modificación o ajuste del puntaje inicialmente otorgado.

Por otro lado, en cuanto a la nueva valoración y correcta clasificación de la experiencia laboral (relacionada y no relacionada) conforme a las funciones efectivamente desempeñadas y a la tabla oficial de valoración, se advierte que, tras la interposición de esta acción de tutela, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 realizó un nuevo análisis. En aquel, evidenció una imprecisión relacionada con el certificado expedido por la sociedad PROYECTOS CIVILES AMBIENTALES Y DE PETRÓLEOS S.A.S. que la llevó a modificar la puntuación, asignando 3 puntos adicionales. Este ejercicio arrojó una puntuación total de 51.00, superior a la inicialmente otorgada (48.00), y de ello se notificó al actor mediante misiva del 23 de diciembre de 2025<sup>8</sup>.

Respecto de dicha imprecisión, observa esta sede judicial que, al evaluarse la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos<sup>9</sup>, se estableció que el señor GIORGIO QUINTERO acreditó un total de 147 meses y 15 días de experiencia, de los cuales 24 meses fueron tomados para cumplir el requisito mínimo de experiencia para el empleo<sup>10</sup> y, por ende, sobre estos meses no se otorgó puntaje<sup>11</sup>.

El tiempo restante -123 meses y 15 días-, fue inicialmente valorado conforme a los “criterios valorativos para puntuar el factor experiencia”<sup>12</sup>, lo que dio lugar a la asignación preliminar de 35 puntos y a un total de 48.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Con posterioridad y ya cursando este trámite constitucional, se advirtió que al momento de realizar la consolidación del tiempo de experiencia adicional no se aplicó debidamente la regla de priorización del factor que genera mayor puntaje<sup>13</sup>. En particular, se evidenció que existía un excedente de 3 meses y quince 15 días que no fue debidamente validado en el rango de experiencia laboral para generar un mayor puntaje, lo cual resultaba más favorable para el aquí accionante.

Por lo descrito, se validó este periodo -que excedía los 120 meses de experiencia necesarios para obtener 35 puntos- y así se obtuvo un total de 3 puntos adicionales, conforme lo establece la tabla de valoración:

<sup>7</sup> Ver folio 121 pdf 01EscritoTutelaAnexos20251219.

<sup>8</sup> Ver folios 26-30 pdf 04RtaUtConvocatoriaFGN.

<sup>9</sup> Art. 30 Acuerdo No. 001 de 2025.

<sup>10</sup> 2 años – ver folio 129 pdf 01EscritoTutelaAnexos20251219.

<sup>11</sup> Art. 32 Acuerdo No. 001 de 2025.

<sup>12</sup> Art. 33 del Acuerdo No. 001 de 2025.

<sup>13</sup> Ver guía de orientación de la prueba de Valoración de Antecedentes - 8.4.2. ¿Cuánto puntaje otorga la experiencia? - <https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/10/01.10.2025-GOA-VA-FGN.pdf>

EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[8 años o más]	20
[5 y 8 años)	15
[3 y 5 años)	10
[1 y 3 años)	5
De 1 mes a un (1) año	3

Para este despacho, la actuación desplegada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 se encuentra ajustada a derecho, en tanto subsanó la imprecisión en la aplicación de los criterios normativos de valoración, conforme lo establece el Acuerdo 001 de 2025 y la “Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)”. Dicha corrección permitió asegurar que el puntaje asignado reflejara fielmente la experiencia -adicional al requisito mínimo exigido de 24 meses- efectivamente acreditada por el señor GIORGIO QUINTERO.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la situación que originó la presente queja constitucional fue superada, toda vez que la presunta afectación derivada de la valoración inicial de antecedentes – factor experiencia cesó con ocasión del ajuste antes expuesto. En consecuencia, cualquier orden que se impartiera en relación con la corrección del puntaje resultaría inocua, al haberse satisfecho la pretensión del accionante, aunque no haya sido en los términos y bajo las consideraciones específicamente señaladas por él.

Así las cosas, se configura en el presente asunto la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa (indebida validación y asignación de puntaje en el factor experiencia) que motivó la solicitud de amparo.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo promovida por GIORGIO ANDRETTI QUINTERO CAMACHO, en lo que respecta a la pretensión relacionada con una nueva valoración del título en Tecnología en Electrónica Industrial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que ataña a la revaloración y asignación de puntaje en el factor experiencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este proceso.

**CUARTO.** En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f2cf646d50ddb5fde75af73d9e4f0fcc3e29eacb208a3a68d60c69f92bb3c**

Documento generado en 20/01/2026 01:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**